



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Riesgos causados por la ubicación de actividades programadas por una asociación cultural

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1752/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación de las actividades programadas en el mes de agosto en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los problemas ocasionadas a causa del lugar en el que se desarrollan las actividades de la Semana Cultural (concierto, actuaciones, etc...) que se organizaron en el mes de agosto del año 2025 por la Asociación "XXX" en su municipio, ya que, a pesar de existir otros lugares más adecuados (la plaza del pueblo, el frontón del pueblo o el campo de fútbol), se procedió al corte de la C/ XXX- a la altura del bar existente-, siendo ésta la travesía de la carretera que une las localidades de XXX y XXX. Esta situación supuso, a juicio de la persona reclamante, un riesgo para los vecinos, ya que, tal como se puso de manifiesto en el último pleno municipal celebrado el XXX de septiembre, la ubicación del escenario en dicha vía pública impide el acceso principal al pueblo, lo cual supone un incumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad en caso de emergencia (como sucedió a las 07:00 horas del día XXX de agosto en el que se tuvieron que retirar las mesas y sillas para que pudiera pasar una ambulancia).

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó en primer lugar que *"en ningún momento se ha cortado la Calle XXX. Este lugar no es una carretera ni*



travesía, porque la Carretera Provincial V-XXX finaliza en la entrada al pueblo. En estas fechas, XXX de agosto, muchas personas se encuentran en el pueblo y la Calle XXX no estaba cortada, sino ocupada por tantas personas (el subrayado es nuestro)". Asimismo, se resalta que "a las 7:00 horas no pasó ninguna ambulancia. Aunque en el lugar hubiese sillas, como puede haber en cualquier pueblo en día de fiesta, no estaba obstaculizado el paso".

Por lo tanto, concluye el informe remitido por dicha Corporación destacando que *"la población se incrementa cinco veces en verano y los jóvenes se reúnen para hacer fiesta como en cualquier otro pueblo de España", y que "no hubo ninguna actuación para valorar otros lugares más adecuados (el subrayado es nuestro)".*

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para estudiar la presente queja, debemos partir de que en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de los conciertos y verbenas se viene realizando en los lugares tradicionales de encuentro o de reunión de los vecinos de cada localidad. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en la situación descrita en la reclamación, en la línea de lo actuado en relación con otras quejas que nos han sido presentadas con anterioridad en otras localidades (Exptes.: **1403/2022, 1234/2023, 1036/2024, 1743/2024, 1841/2024, 1278/2025 y 1538/2025**, entre otros).

Por una parte, se están utilizando plazas o calles, calificadas como bienes de dominio público para la realización de las actuaciones culturales programadas, siendo estas actividades propias de la competencia municipal, según lo previsto en la normativa básica de régimen local. Por otra parte, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en la cuestión suscitada concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar la celebración de actuaciones y conciertos durante las fiestas patronales de la localidad de XXX con los citados derechos individuales de los vecinos de ese municipio.

Para abordar la solución de este tipo de cuestiones, las Cortes aprobaron la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *"En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis*



detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos (el subrayado es nuestro)”. Esa misma línea la ha seguido la Jurisprudencia al reconocer que los espectáculos públicos y actividades recreativas han sido objeto de una regulación especial, *“orientada a preservar conceptos como los de orden público y seguridad ciudadana (STS de 2 de julio de 2001)”*.

De esta forma, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*. Por lo tanto, la realización de estas actividades recreativas precisa de la autorización o acuerdo de la Administración municipal, salvo en el caso en que estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada* (el subrayado es nuestro), *se pudieran menoscabar derechos de terceros”*.

En este caso, del examen de la documentación remitida por el Ayuntamiento, no consta que las actividades de la Semana Cultural organizadas por la Asociación “XXX” fueran autorizadas por el órgano competente de la Administración municipal. Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, deberían adoptarse por dicha Corporación las medidas pertinentes para regularizar dicha situación y garantizar que estas actividades, si se vuelven a programar este año o en los próximos, se lleven a cabo cumpliendo las condiciones exigidas en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, fijando concretamente las condiciones para que puedan desarrollarse dichos eventos.

Así, en primer lugar, correspondería al Ayuntamiento de XXX determinar de manera motivada el lugar donde deben realizarse las actividades culturales programadas por esa Asociación. Sobre esta cuestión, debemos advertir que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación de las actividades festivas que deben desarrollarse en la localidad de XXX, al ser esta una potestad discrecional, entendida como una facultad de la Administración municipal competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino recomendar que se motive adecuadamente la opción elegida con el fin de evitar incurrir en arbitrariedad, lo cual se encuentra prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, y sin que quepa tampoco basarse en una escueta referencia a la tradición en cuanto al lugar de celebración de la fiesta en uno u otro lugar .

Además, el artículo 11.1 de la Ley 7/2006 exige expresamente *que “el establecimiento de instalaciones no permanentes estará sometido a autorización*



administrativa municipal, salvo que el Ayuntamiento sea el propietario de la instalación y organizador directo de la actividad”, exigiéndose en su punto segundo que éstas “deberán reunir las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el artículo 7.1 de esta Ley”. Al respecto, el citado precepto obliga a que todas estas instalaciones “deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa sectorial vigente, en especial la normativa relativa a:

a) Seguridad para el público asistente (el subrayado es nuestro), trabajadores, ejecutantes y bienes.

b) Solidez de las estructuras y funcionamiento de las instalaciones.

c) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo (el subrayado es nuestro).

d) Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceros.

e) Protección del entorno urbano, del medio ambiente y del patrimonio cultural y natural.

f) Accesibilidad y supresión de barreras”.

Por ello, esta Institución considera que esa Corporación debería valorar mediante, en su caso, los informes técnicos pertinentes si, conforme a las exigencias fijadas en el artículo 7.1 a) y c) de la Ley 7/2006, la ubicación de las actividades programadas por la Asociación “XXX” en la Calle XXX es la más adecuada, o, por el contrario, si considera conveniente trasladarlo a otros lugares (como podrían ser la plaza del pueblo, el frontón municipal o el campo de fútbol).

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría desea recordar que la realización de una actividad cultural no puede considerarse nunca carente de límites y, en consecuencia, los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e intereses que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varios expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad y/o espectáculo en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

ÚNICO: Que, con el fin de cumplir los requisitos de seguridad en el artículo 7.1 a) y c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se valore y motive, incluso con la ayuda de los informes técnicos pertinentes, la ubicación de las actuaciones programadas en la Semana Cultural la Asociación “XXX”, pudiendo solicitar, si así lo considerase conveniente, la intervención de la Diputación Provincial de Burgos, en su función de colaboración en el ejercicio de las competencias por los pequeños municipios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López